Comodoro Rivadavia, 05 de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante el ID 1549114, el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante "ISSyS"), al contestar demanda, solicita se cite a O. como tercero en las presentes actuaciones; y formula oposición a la prueba informativa y pericial médica ofrecidas oportunamente por la actora.

Aduce que ha tomado conocimiento que el menor de edad posee O. como obra social por parte de su madre y actora en autos, quien se desempeña como auditora médica de tal obra social.

Invoca el art. art. 4 decreto I – N° 94/07 que establece "…El Instituto de Seguridad Social y Seguros, las obras sociales, las prepagas y entidades afines serán co-responsables con el Estado en brindar a sus afiliados las prestaciones enunciadas en la Ley Nacional N° 24.901 y sus Decretos modificatorios y la Ley Provincial XVIII N° 36 (antes Ley 4509)…"; y alega que la cuestión debatida cuanto menos es común, en los términos del art. 95 del código de rito.

Por ID 1557659 (05/07/24) la amparista contesta traslado y se opone a la citación de tercero por considerarla improcedente y contraria al espíritu y naturaleza jurídica de la acción de amparo.

Respecto de la oposición a prueba formulada por la contraria, manifiesta que desiste de la producción de la pericial e informativa oportunamente ofrecidas, por los fundamentos que invoca, quedando los presentes en condiciones de resolver.

II.- En cuanto concierne a la materia en debate, se ha dicho que la posibilidad de intervención de terceros, que es propia de la controversia que obliga al interesado que no es parte a sumarse con esta calidad al proceso judicial, no es una institución que se acomode al amparo (Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, "El Juicio de Amparo", Capítulo XXVIII). Por tal razón, todo pedido de intervención de terceros en un proceso de amparo siempre será de interpretación restrictiva.

En tal sentido, algunos autores inclusive niegan la posibilidad de intervención de terceros sobre la base de no entorpecer la marcha de este rápido y comprimido proceso (Fallos, 324:2127; 322:3122).

La jurisprudencia confirma el carácter restrictivo que impide la promoción de incidentes de cualquier naturaleza que demoren la rapidez que el proceso exige y sólo admite la participación de terceros cuando está suficientemente justificada, y se ha fundamentado claramente la necesidad de su intervención. Esa intervención, también se acepta cuando aparece un interés jurídico relevante o se torna evidente la necesidad de integrar al tercero que puede quedar alcanzado por la sentencia (Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, "El Juicio de Amparo", Capítulo XXVIII).

En este sentido, es claro que excepcionalmente corresponde admitir la intervención de terceros en el proceso de amparo cuando resulta necesaria para la integración de la Litis ante la presencia de una comunidad de controversia con las partes originarias, estando a cargo de quien la solicita la demostración de tales extremos (Fallos, 325:3023).-

De tal modo, teniendo en consideración que la citación de terceros en el proceso de amparo es excepcional y debe encontrarse debidamente justificada, no resulta viable la intervención de O., como solicitó la demandada, en tanto la acción gira en torno a dilucidar si el ISSyS, por aplicación de la normativa invocada en el escrito de demanda, se encuentra obligado, o no, a la cobertura íntegra de las prestaciones solicitadas, como reclama la actora. –

A mayor abundamiento cabe señalar que la demandada ni siquiera acreditó la afiliación a O. invocada, como asimismo, tengo en cuenta que la pretensión del ISSyS tiene que ver con la concurrencia de potestades financieras, que bien pueden ofrecer un reclamo por otra vía o carril institucional; no resultando adecuado, máxime tratándose este reclamo de una acción de amparo, que el ISSyS pretenda invocar una cuestión que es ajena a este proceso.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar la solicitud efectuada por ISSyS respecto de la citación de tercero de O..

III.- De acuerdo a las constancias digitales, tengo por desistidas la prueba pericial e informativa oportunamente ofrecidas por la actora.

En consecuencia, siendo que la cuestión radica en la valoración de la prueba documental ya agregada, corresponde declarar la cuestión de puro derecho, y así lo dispongo.

IV.- Las costas de esta incidencia, atento como se resuelve serán impuestas a la demandada vencida (art. 17 de la Ley V-84), y a los fines de la regulación de honorarios se tendrán en cuenta los trabajos realizados,

el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y lo dispuesto en los arts. 5, 6, 32 y ss de la ley arancelaria.

Por ello, RESUELVO:

1) Rechazar la citación de terceros solicitada por la parte demandada.

2) Tener por desistidas la prueba informativa y pericial oportunamente ofrecidas por la actora.

3) Declarar la cuestión de puro derecho. De la misma córrase traslado a las partes por su orden y por el término de tres (3) días (art. 493 y cc CPr. y Ley V 84).

4) Imponer las costas de esta incidencia a la demandada vencida, conforme considerando respectivo.

5) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. C. en la suma equivalente a DOS (2) JUS, y los del Dr. L. I. M. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

6) Regístrese y notifíquese digitalmente.

REGISTRADA BAJO EL N° 443 EL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS